

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, igualdad y vida en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO**, aseveró que, el día 25 de junio hogaño, radicó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, bajo el radicado número 018656, con el propósito de solicitar que se resolviera lo antes posible sobre la cancelación de medida cautelar que se ordenó por parte del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, no obstante a la fecha no se ha resuelto nada al respecto aseveró.

Relató que el día 10 de febrero de 2020, radicó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, oficio número 0038 del 13 de enero de 2020, en el cual se comunicaba que el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el vehículo de placas VDH-273, el cual le fue adjudicado mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019 y en la misma se decretó la cancelación de la inscripción de la demanda.

Adujo que ya ha transcurrido un tiempo suficiente para que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** emita una respuesta de

fondo a su solicitud, no obstante no ha recibido comunicación alguna, situación que afecta sus derechos fundamentales como quiera el vehículo Taxi no ha podido suscribirlo a una empresa para poder laborar, debido a esta medida cautelar que aún no se ha levantado.

### PRETENSIÓN

Solicita se garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, igualdad y vida en condiciones dignas; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** realizar la cancelación de la inscripción de demanda o cautela que pesa sobre el vehículo de placas VDJ-273 y que así se vea registrado en el sistema para registrar la sentencia de adjudicación a mi favor.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de julio hogañó, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, igualdad y vida en condiciones dignas; en consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

De igual forma se dispuso vincular de manera oficiosa corriéndole traslado de la demanda con sus anexos a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB-** al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-** y al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se pronunciaran entorno a los hechos y si a bien lo tenían ejercieran su derecho a de defensa.<sup>1</sup>

### RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

---

<sup>1</sup> Folios 11 y 16, cuaderno original

## SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 28 de julio de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, manifestó la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, como quiera que el accionante interpuso derecho de petición ante el consorcio SIM.

De igual forma explico que el vehículo de placas VDJ-273 se encuentra registrado en el Organismo de Transito de Bogotá a nombre de Carlos Eduardo Ardila Galeano y tiene registrado una limitación consistente en inscripción de demanda ordenada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, desde el 7 de julio de 2015.

Reseñó que el 10 de febrero de 2020, se radico en las dependencias de la Secretaría el oficio número 0038 del 13 de enero de 2020, emitido por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso 201400767, en el que ordenó cancelar la medida de inscripción de demanda que figura sobre el rodante mencionado. Seguidamente el 24 de febrero de 2020 se envió comunicación al Juzgado prenombrado, toda vez que revisado el oficio existe disparidad de la información allí contenida.

Expresó que a través de correo electrónico del 27 de julio de 2020, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** emitió respuesta en los siguientes términos: *“con ocasión a las contingencias del covid -19 no tenemos acceso al edificio donde reposa el expediente al que hace referencia, una vez tengamos acceso nuevamente daremos respuesta a su solicitud en el menor tiempo posible.”*

Señaló que teniendo en cuenta dicha respuesta, se dio contestación al accionante, indicándole que la falta de respuesta del Juzgado , ha imposibilitado al Consorcio SIM proceder a realizar el levantamiento de tal medida, así las cosas solicita denegar el amparo solicitado pues se presenta un hecho superado, como quiera que ya se le dio respuesta al peticionario. <sup>2</sup>

## CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM-

---

<sup>2</sup> Folios 31-33, cuaderno original

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la entidad informó que desde el año 2007 tiene contrato con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la prestación de servicios de los registros distritales de automotores, conductores y tarjetas de operación, explicó que el vehículo de placas VDJ-273 se encuentra registrado en el Organismo de Tránsito de Bogotá a nombre de Carlos Eduardo Ardila Galeano y tiene registrado una limitación consistente en inscripción de demanda ordenada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, desde el 7 de julio de 2015.

Declaró que el 10 de febrero de 2020, se radico el oficio número 0038 del 13 de enero de 2020, emitido por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso 201400767, en el que ordenó cancelar la medida de inscripción de demanda que figura sobre el rodante en comento y el 24 de febrero de 2020, se envió comunicación al Juzgado prenombrado, toda vez que revisado el oficio existe disparidad de la información allí contenida.

Enuncio que mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** emitió respuesta en informando que debido a la contingencia del COVID -19 no han podido acceder a las oficina, situación que se puso en conocimiento del señor **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO** el día 27 de julio de 2020, dando respuesta a su petición.

Teniendo en cuenta estos hechos, sostuvo que existe carencia actual de objeto por hecho superado ya que se reparó la posible amenaza del derecho fundamental alegado, por consiguiente solicita negar la presente actuación y vincular al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que atienda la solicitud realizada por el consorcio y confirmé el oficio que ordena el levantamiento de la inscripción de demanda sobre el registro del vehículo de placas VDH-273.<sup>3</sup>

### **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El Despacho vinculado allegó respuesta el día 29 de julio de 2020 concretando que adelantaron proceso abreviado de pertenencia por la vía de

---

<sup>3</sup> Folios 18-20, cuaderno original

prescripción ordinaria adquisitivo de dominio de mueble- automotor, radicado bajo el número 110013103038201400767 promovido por el señor VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO contra Carlos Eduardo Ardila Galeano y personas indeterminadas.

Señaló que se el 26 de noviembre de 2019, se profirió sentencia accediéndose a las pretensiones del promotor de tutela luego de una orden emitida por la Corte Suprema de Justicia – sala civil, quien declaro que el Señor DOTTOR GALEANO adquirió la prescripción adquisitiva de dominio sobre el vehículo de placas VDJ-273 y demás caracterizas, razón por la cual se libró oficio número 0038 del 13 de enero de 2020.<sup>4</sup>

### **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

A través del apoderado general de la corporación, luego de referirse a los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela, y de explicar la convención celebrada con la Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la procedencia de todas las pretensiones, al considerar que no corresponde a la misma proceder a atenderlos, puesto que, todas las actividades relacionadas con comparendos en el sistema de información SICON solo se pueden realizar por parte de la entidad cuando la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** radique el respectivo requerimiento o solicitud expresa a su representada, actuación que no ocurrió en el presente asunto y a su vez el actor no presentó derecho de petición ante la ETB.

Así, luego de afirmar carecer de legitimidad en la causa por pasiva y de indicar que la empresa no ha vulnerado o amenazado garantías fundamentales del actor, ratificó su solicitud de improcedencia de las presentes diligencias, solicitando se ordene la desvinculación de la actuación.<sup>5</sup>

### **PRUEBAS**

- 1.** Con el escrito de tutela **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO** aportó:
  - a. Sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 26 de noviembre de 2019.

<sup>4</sup> Folio 34, cuaderno original,

<sup>5</sup> Folios 27-30, cuaderno original

- b. Copia de oficio número 0038 emitido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 13 de enero de 2020.
- c. Copia de petición presentada ante movilidad de fecha 25 de junio de 2020
- d. Copia de constancia secretarial emitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

**2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:

- a. Copias de requerimiento efectuado al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por parte del SIM, de fecha 24 de febrero de 2020.
- b. Copia de respuesta a la petición presentada por el ciudadano, de fecha 27 de julio de 2020
- c. Copia de oficio número 0038 emitido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 13 de enero de 2020.
- d. Copia de correos electrónicos enviados al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

## Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición<sup>7</sup>.”*

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella<sup>8</sup> en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”*

## Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

<sup>6</sup> Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

<sup>7</sup> Sentencia T- 363 de 2004

<sup>8</sup> Sentencia T- 096 de 1997

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

*“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...*”

*Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO**, el día 25 de junio de 2020, con radicado número 018656<sup>9</sup>, elevó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar el levantamiento de la medida cautelar que registra al vehículo de placas VDJ-273 en virtud de la sentencia emitida por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día 26 de noviembre de 2019. No obstante a la fecha de interponer la acción de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta alguna, como tampoco se había materializado el levantamiento de la medida cautelar mencionada.

---

<sup>9</sup> Folio 8, cuaderno original.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM-**, expresaron que dicha petición fue resuelta y se respondió de fondo la solicitud del señor **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO**, pues mediante oficio del 27 de julio de 2020<sup>10</sup>, se le explicó al actor lo siguiente:

*“En atención a su petición, en la que requiere se levante la medida cautelar registrada para el rodante de placa VDJ273; nos permitimos informarle que revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor RDA) de Bogotá D. C., se evidenció que el 10 de febrero de 2020 se radicó oficio de levantamiento de medida cautelar No 0038 del 13 de enero de 2020 del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá. No obstante la medida cautelar de inscripción de demanda, inscrita sobre el rodante de placa VDJ273 no pudo ser levantada debido a que los datos mencionados en el referido rodando no corresponde con los de la medida inscrita.*

(...)

*Por lo anterior, el 24 de febrero se solicitó al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá aclarar el contenido de dicho oficio; solicitud recibida con la siguiente guía sin que se haya obtenido respuesta: (...)*

*Por ende, nuestro requerimiento fue reiterado el día 3 de julio y 27 de julio de la presente anualidad vía correo electrónico, sin obtener respuesta. (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por el ciudadano **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO** por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado lo que no significa que esa respuesta deba ser favorable a sus pretensiones, aunado a ello se le explicó al ciudadano las actuaciones que han realizado para resolver su solicitud, la cual se encuentra supeditada a que el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** aclare el contenido del oficio que dispuso el levantamiento de la medida, como quiera que presuntamente existe una disparidad en la información.

Debe señalarse que como es de conocimiento público la emergencia sanitaria COVID -19, que atraviesa este país, ha generado el cierre de varias

---

<sup>10</sup> Folio 22, cuaderno original.

oficinas y según los correos electrónicos que se le han remitido al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se constata que no han podido realizar esta aclaración como quiera que “*no tenemos acceso al edificio donde reposa el expediente al que hace referencia, una vez tengamos acceso nuevamente daremos respuesta a su solicitud en el menor tiempo posible*” (27 de julio de 2010)<sup>11</sup>

Bajo ese contexto, puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Finalmente es necesario precisar que la solicitud del prenombrado, concerniente en que se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** realizar la cancelación de la inscripción de demanda o cautela que pesa sobre el vehículo de placas VDJ-273, la misma no es competencia del Juez constitucional, pues son atribuciones exclusivas de la entidad accionada, quien debe verificar el caso en concreto y la normatividad vigente para aplicar lo que en derecho corresponda y en el tiempo correspondiente, pues en la presente actuación se está verificando el ***derecho fundamental de petición***, derecho de los ciudadanos a obtener respuestas de fondo a sus solicitudes. –“Sean o no favorables”-

Para finalizar, no sobra advertir que los demás derechos invocados por la accionante, como: *debido proceso, trabajo, igualdad y vida en condiciones dignas*, realmente no se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la entidad

---

<sup>11</sup> Folio 25, cuaderno original.

accionada, desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, sin elementos de prueba que permitan evidenciar la afectación de estas garantías y cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el caso en concreto corresponde al derecho de petición, con ello lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **VÍCTOR JULIO DOTTOR GALEANO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

**DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA**

**JUEZ**